



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024 Fecha (dd/mm/aaaa): 07/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                                                                | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013<br>2020 00053 00 | Acción Popular                         | EMIRO ARIAS                     | GOBERNACION SANTANDER- ALCALDIA GIRON- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE AL TAS. AUTO 5 MAYO | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2020 00185 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                                                                           | Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIA. AUTO 5 MAYO                               | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2020 00187 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER                                                                      | Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIA. AUTO 5 MAYO                               | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2020 00196 00 | Conciliación                           | ALBA ROCIO MENDEZ BARAJAS       | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL                                                              | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION. AUTO 5 MAYO              | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2020 00231 00 | Conciliación                           | FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR                                              | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA. AUTO 5 MAYO                           | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2020 00265 00 | Acción de Nulidad                      | GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS         | BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA                                                                  | Auto que Ordena Correr Traslado SOLCIITUD DE MEDIDA CAUTELAR. AUTO 5 MAYO            | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2020 00268 00 | Conciliación                           | WILMER ALFONSO DAZA             | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG                                                     | Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA. AUTO 5 MAYO                           | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2021 00028 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANDRES FELIPE PIRACOCA MEJIA    | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL                                                     | Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO. AUTO 5 MAYO             | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2021 00029 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                                                                           | Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA. AUTO 5 MAYO                              | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2021 00030 00 | Acción Popular                         | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA   | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                                                                           | Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA CAUTELAR. AUTO 5 MAYO                     | 06/05/2021 |          |        |
| 68001 33 33 013<br>2021 00047 00 | Acción de Tutela                       | CARLOS ALBERTO GONZALEZ CACERES | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - UNIDAD DE SANIDAD MILITAR                        | Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE DE DESACATO. AUTO 5 MAYO                      | 06/05/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                    | Demandado                  | Descripción Actuación                                               | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|-------------------------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 013<br>2021 00050 00 | Acción Popular   | JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto niega medidas cautelares<br>NIEGA MEDIDA CAUTELAR. AUTO 5 MAYO | 06/05/2021 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

**ACCIÓN:** POPULAR

**ACCIONANTE:** EMIRO ARIAS C.C. 3.716.625<sup>1</sup>

**ACCIONADOS:** - CORPORACIÓN AUTONOMA  
REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA  
MESTA DE BUCARAMANGA – CDMB<sup>2</sup>  
-MUNICIPIO DE GIRÓN<sup>3</sup>  
-DEPARTAMENTO DE SANTANDER<sup>4</sup>

**RADICADO:** 6800133330132020-00053-00

Sería el caso continuar con el trámite procesal de la presente demanda, sin embargo, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme se analizará a continuación.

### CONSIDERACIONES

El señor EMIRO ARIAS instauró acción popular en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, el MUNICIPIO DE GIRÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por la presunta vulneración de los derechos colectivos: **i)** al goce de un ambiente sano, **ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y **iii)** la seguridad y salubridad pública, los cuales considera transgredidos debido a que, según afirma el accionante, desde el año 2015, los habitantes de la vereda Rio de Oro se han visto afectados por las actividades que se ejecutan en la Finca que lleva el mismo nombre, ubicada en la parte alta del Rio de Oro en el Municipio de Girón, referidas a la siembra de cultivos, construcción de ranchos, expulsión de residuos sanitarios,

<sup>1</sup> Para notificaciones a la parte accionante ver constancia secretarial que antecede. Documento 13 expediente digital.

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co) [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)

<sup>3</sup> [notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

<sup>4</sup> [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

tala y quema de árboles en zonas de nacimiento de agua, entre otras. Se dice en la demanda que este tipo de acciones deterioran el medio ambiente y atentan directamente contra la salud de los habitantes de la vereda, quienes dependen de estos yacimientos de agua.

Observa el Despacho que la demanda se dirige contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB entidad que de acuerdo con la doctrina constitucional<sup>5</sup> es del orden nacional, razón por la cual el competente para conocer de la presente acción popular es el Tribunal Administrativo de Santander atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la inmediata remisión del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente ACCION POPULAR presentada por EMIRO ARIAS en contra de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB, el MUNICIPIO DE GIRÓN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaria del Despacho, **REMITIR** inmediatamente el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander., dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

<sup>5</sup> C-593 de 1995 y C-275 de 1998

<sup>6</sup> los asuntos que conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 16: "De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra la autoridades del orden nacional...",





**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**  
**C.C. No. 91.229.322<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>**  
**RADICADO: 6800133330132020-00185-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

**1. De la solicitud de medida cautelar**

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: i) al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la libertad de locomoción, iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) la seguridad y salubridad públicas, y v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 36 No. 24 –24 del Municipio de Floridablanca.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: i) instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual, ii) instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, iii) realizar inspección técnica al sitio de los hechos para que el despacho judicial pueda

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a las medidas cautelares, iv) requerir informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander.

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

## **2.Consideraciones para resolver la medida cautelar**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente

s cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**  
**b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se analizará.

El accionante, para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer en el evento de prosperar las pretensiones de la acción popular ,

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

6800133330132020018500  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTINEZ  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas; y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia del perjuicio alegado, razón por la cual se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 6800133330132020-00187-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

#### 1. De la solicitud de medida cautelar

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: i) al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la libertad de locomoción, iii) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, iv) la seguridad y salubridad públicas, y v) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos por la falta de construcción de losetas texturizadas que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 –395 Colegio Agustiniano del Municipio de Floridablanca.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: i) instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual, ii) instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan de la edificación, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual.

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

## **2.Consideraciones para resolver la medida cautelar**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente

s cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

**b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se analizará.

El accionante, para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer en el evento de prosperar las pretensiones de la acción popular , todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

6800133330132020018700  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTINEZ  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas; y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia del perjuicio alegado, razón por la cual se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE CONCILIACION  
PREJUDICIAL

**CONVOCANTE:** ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS, C.C.  
60.254.277<sup>1</sup>

**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
– FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 **2020-00196- 00**

### I. ANTECEDENTES

#### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

La señora ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, basada en los siguientes:

#### 1. Hechos.

Afirma que laboró como docente al servicio del Departamento de Santander y que el 29 de agosto de 2018 solicitó el pago de las cesantías, las que le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 3319 del 10 de octubre de 2018 y pagadas, mediante consignación en una entidad bancaria, el 8 de febrero de 2019, luego de transcurrir más de los 70 días que tenía la entidad para cancelarlas.

Manifiesta que el 11 de marzo de 2020 presentó petición para obtener el reconocimiento de la sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que, considera que el 11 de junio de ese año, tres meses después de haber presentado su petición, se configuró el silencio administrativo negativo, respecto de ella.

<sup>1</sup> [docentessantander@gmail.com](mailto:docentessantander@gmail.com); [abogadanataliaflorez@gmail.com](mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com);

<sup>2</sup> [conotjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:conotjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

## **2. Pretensiones**

**2.1.** Solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de junio de 2020 que niega su petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

**2.2.** También, solicita que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**2.3** Solicita que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación.**

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 24 de septiembre de 2020 en la que llegaron a un acuerdo la convocada y ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS, conviniendo el reconocimiento y pago del valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3319 del 10 de octubre de 2018. La procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El acuerdo conciliatorio.**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:<sup>3</sup>

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a (sic) convocatoria a conciliar promovida por ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS con CC 60254277 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3319 de 10/10/2018. Los parametors de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de*

---

<sup>3</sup> Páginas 44 a 47 del documento 02. Expediente de conciliación.

*solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 29/08/2018*

*Fecha de pago: 08/02/2019*

*No. de días de mora: 59*

*Asignación básica aplicable: \$3.641.927*

*Valor de la Mora: \$7.162.456*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.446.211 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y el mes siguiente en que haga efectivo el pago.”*

La Procuradora Judicial dio el uso de la palabra a la apoderada de la demandante que declaro: “[m]e permito aceptar la propuesta conciliatoria y solicito se dé el trámite correspondiente”.

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2020.

Ahora bien, la Representante del Ministerio Público consideró respecto del acuerdo alcanzado que:

*“[E]l acuerdo al que se ha llegado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado por tratarse de un acto ficto (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

**a) Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra poder otorgado por la señora ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS a la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO<sup>5</sup>, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien eleva la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación aportada al expediente digital<sup>6</sup>.

En cuanto al apoderado de la convocada, la entidad fue representada por la abogada BRIGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.543.804 y T.P. 250.292 del C.S. de la J, facultada por la sustitución otorgada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado general de la convocada<sup>7</sup>, para que actuara como apoderada de la parte

---

<sup>4</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>5</sup> Página 10 del documento 02. Expediente de conciliación.

<sup>6</sup> Documento 02. Página 40.

<sup>7</sup> Mediante poder general conferido mediante escritura pública Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del círculo de Bogotá, y

convocada dentro de la audiencia de conciliación, con la facultad expresa de conciliar.

### **b) Disponibilidad de derechos económicos de las partes.**

De conformidad con el artículo 59<sup>8</sup> de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2<sup>9</sup> del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley, observa el Despacho que el asunto sometido a conciliación es de carácter laboral, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha dicho en principio que no son conciliables, siempre que se traten de derechos ciertos e irrenunciables; en ese sentido, dicha corporación manifestó:

*“A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles,*

---

Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C. Documento 02, página 29 a 39.

<sup>8</sup> Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisaría por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

<sup>9</sup> Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

*pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto.*<sup>10</sup>

El presente asunto, al ser un derecho incierto y discutible, versa sobre la existencia de un derecho subjetivo de naturaleza económica en cabeza de la convocante, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por lo tanto, conciliable.

### **c) Del eventual medio de control y su caducidad.**

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, de acuerdo al caso concreto, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. De esta manera, por lo que evidencia el Despacho que no ha operado el término de caducidad del eventual medio de control.

### **d) Que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentran los siguientes documentos:

1. Reclamación administrativa presentada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de marzo de 2020.<sup>11</sup>
2. La resolución de reconocimiento de cesantía.<sup>12</sup>
3. La constancia de pago de la cesantía.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

<sup>11</sup> Página 11 a 14 del documento 02.

<sup>12</sup> Páginas 16 y 17 del documento 02.

<sup>13</sup> Página 25 del documento 02.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>14</sup>
5. Certificación del Comité de Conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.<sup>15</sup>
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.<sup>16</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento por mora en el pago de las cesantías, en sentencia 032 de 2016 del H. Consejo de Estado<sup>17</sup>, se precisó que el *“Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”* Por otra parte en lo concerniente al monto a pagar por la mora, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 5° parágrafo establece que *“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”*.

En cuanto a los términos para computar la sanción por mora, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 2018<sup>18</sup> ha señalado que *“en el evento en el que la administración no resuelva la solicitud de reconocimiento del pago por mora en las cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”*

De acuerdo a lo obrante en el expediente, está probado que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el **29 de agosto de 2018**<sup>19</sup>, teniendo la demandada 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el **19 de septiembre de 2018**, quedando

---

<sup>14</sup> Página 1 a 10 del documento 02.

<sup>15</sup> Página 40 del documento 02.

<sup>16</sup> Página 43 a 47 del documento 02.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

<sup>19</sup> Página 16 del documento 02.

ejecutoriada al día siguiente porque la convocante renunció a la ejecutoria del acto,<sup>20</sup> por lo que a partir del día siguiente la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías, siendo el **26 de noviembre de 2018** el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el **8 de febrero de 2019**<sup>21</sup>, por lo que la mora se causó desde el **27 de noviembre de 2018 al 8 de febrero de 2019**, periodo en el que transcurrieron **74 días**, los cuales arrojan una sanción moratoria equivalente a \$8'983.420, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3'641.927 de la convocante<sup>22</sup>, valor superior al conciliado entre las partes equivalente a: \$6'446.211.

Así las cosas, el acuerdo alcanzado, según el cual la entidad convocada pagará por concepto de mora en el pago de las cesantías la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos once pesos (\$6'446.211), no resulta lesivo para la entidad convocada.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartir aprobación a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio Judicial celebrado ante la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el 24 de septiembre de 2020, entre la señora **ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS**, con cédula de ciudadanía 60.254.277 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de

---

<sup>20</sup> Página 18 del documento 02.

<sup>21</sup> Página 25 del documento 02.

<sup>22</sup> Ver certificación de conciliación, documento 05.

Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual ésta le pagará a aquella, por concepto de mora en el pago de las cesantías, la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos once pesos (\$6'446.211), en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en los términos establecidos en dicha acta, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., y archívese la actuación previa constancia de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

|                   |                                                                                                      |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL                                                                           |
| <b>CONVOCANTE</b> | FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ<br>APOLANÍA, C.C. 91.268.709, T.P.<br>237.065 del C. S. de la J. <sup>1</sup> |
| <b>CONVOCADA</b>  | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE<br>LA POLICIA NACIONAL - CASUR <sup>2</sup>                             |
| <b>RADICADO</b>   | 680013333013-2020-00231-00                                                                           |

### I. ANTECEDENTES

#### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>

El señor FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA, en causa propia, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con fundamento en los siguientes:

#### 1. Hechos

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 6452 del 1 de noviembre de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta las partidas computables a partir del 13 de diciembre de 2017.

Sostiene que la entidad convocada desde la fecha de reconocimiento, ha efectuado incrementos anuales únicamente en su asignación de retiro, mediante el principio de oscilación del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en porcentajes inferiores a las dispuestas en los Decretos 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, desconociendo el incremento de las demás partidas computables correspondientes al subsidio de alimentación, prima de servicios, prima vacacional y prima de navidad. Por lo anterior, manifiesta que presentó ante la entidad petición para obtener el reajuste indexado de su asignación de retiro, la cual se resolvió desfavorablemente mediante Oficio No. 20201200-0101-50001 – CASUR Id: 57661.

#### 2. Pretensiones

<sup>1</sup> [Fredya1998@yahoo.es](mailto:Fredya1998@yahoo.es); [misionjuridica17@gmail.com](mailto:misionjuridica17@gmail.com);

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co);

<sup>3</sup> Expediente digital, documento 03. Páginas 1 a 7.

**2.1** Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No 20201200-0101-50001 – CASUR Id: 57661 proferido por CASUR, en el que se negó el reajuste de la asignación mensual de retiro.

**2.2** A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad convocada le pague el aumento dejado de liquidar en su asignación de retiro, según el aumento decretado para el personal del nivel ejecutivo en actividad. Sumas que deberán pagarse con intereses y debidamente actualizadas.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación**

La solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el día 28 de octubre de 2020 en la que las partes llegaron a un acuerdo total<sup>4</sup> respecto a las pretensiones del convocante. Posteriormente la documentación correspondiente fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada para su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El Acuerdo Conciliatorio**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación de la que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“Al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal... De conformidad con la liquidación adjunta se reconoce el incremento para los años de 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$662.508, el valor de la indexación \$28.924, el valor de la indexación por el 75% es de \$21.693, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$684.201, menos los descuentos de CASUR de \$22.695, menos los descuentos de sanidad de \$ 23.723, finalmente se determina como VALOR*

---

<sup>4</sup> Documento 03. Páginas 58 a 61.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA  
DEMANDADO: CASUR  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00231-00

*TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$ 637.783, teniendo como fecha de inicio del pago el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de octubre de 2020”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR visible en el expediente digital<sup>5</sup>.

Respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

*“[E]l acuerdo al cual han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido especificados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, manifestando que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>6</sup>:

**a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

El señor FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA, es abogado con tarjeta profesional No. 237.965 del C. S. de la J, y presentó la conciliación extrajudicial en nombre propio.

Por su parte, consta que la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a través de la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en su condición de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de CASUR, otorgó poder al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con la facultad expresa de

---

<sup>5</sup> Documento 03. Páginas 49 a 51.

<sup>6</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

conciliar<sup>7</sup>. Ahora bien, es respecto del Comité de Conciliación de dicha entidad de quien se predica la capacidad para conciliar, lo que se acredita en el presente caso respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR, en el que presenta la propuesta conciliatoria que fue acogida<sup>8</sup>.

## **b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes**

De conformidad con el artículo 59<sup>9</sup> de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2<sup>10</sup> del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley, observa el Despacho que el asunto sometido a conciliación es de carácter laboral, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha dicho en principio que no son conciliables, siempre que se traten de derechos ciertos e irrenunciables; en ese sentido, dicha corporación manifestó:

*“A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la*

---

<sup>7</sup> Documento 03. Páginas 39 a 46.

<sup>8</sup> Documento 03. Páginas 49 a 51.

<sup>9</sup> Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisarias por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

<sup>10</sup> Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

*Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto.*<sup>11</sup>

El presente asunto, al ser un derecho incierto y discutible, versa sobre la existencia de un derecho subjetivo de naturaleza económica en cabeza de la convocante, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por lo tanto, conciliable, pues no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales ni al derecho a la seguridad social. Para el Despacho, se obtiene la satisfacción de lo reclamado por el solicitante, bajo el entendido de que le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad.**

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la Jurisdicción. De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Comprobantes de pago de años 2017, 2018 y 2019<sup>12</sup>.
2. Resolución No. 6452 del 1 de noviembre de 2017 mediante la cual CASUR le reconoció la asignación de retiro del convocante.<sup>13</sup>
3. Liquidación de la asignación de retiro<sup>14</sup>.
4. Reporte histórico de bases y partidas reconocidas al convocante del 2017 al 2020, en la que se discriminan los valores pagados y dejados de percibir, así como la respectiva indexación<sup>15</sup>.
5. Certificación del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

<sup>12</sup> Página 13 a 15 y 20 a 23 del documento 03.

<sup>13</sup> Páginas 26 a 28 del documento 03.

<sup>14</sup> Página 29 del documento 03.

<sup>15</sup> Documento 03. Páginas 52 a 57.

<sup>16</sup> Documento 03. Páginas 49 a 51.

## 6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.<sup>17</sup>

Observa el Despacho que el acuerdo llegado por las partes es legal y no resulta lesivo para el patrimonio público pues lo que se está conciliando es el incremento anual de una asignación de retiro en aquellas partidas computables que desde que fueron tenidas en cuenta para su reconocimiento, se han mantenido con el mismo monto perdiendo año a año su valor adquisitivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que debido a la inflación monetaria, toda suma que se reconozca periódicamente debe ser incrementada anualmente.

Debe tenerse en cuenta que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional retirado se calcula teniendo en cuenta las partidas establecidas en el Decreto 1858 de 2012, que corresponden al sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la respectiva duodécima parte de la prima de servicio, la prima de vacaciones y la prima de navidad devengada, conforme a los valores percibidos a la fecha fiscal de retiro; la forma de liquidación de las mencionadas partidas es la prevista en el Decreto 1091 de 1995.

Una vez obtenida la liquidación de la base pensional con la que se paga la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se debe tener en cuenta, en aplicación del principio de oscilación, el valor mensual de la asignación básica más el incremento que anualmente realice el Gobierno Nacional, tal como lo prevé el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual “las asignaciones de retiro y las pensiones en él contempladas, deben incrementarse en el mismo porcentaje en que las asignaciones en actividad para cada grado sean aumentadas.” En dicha norma, acota el Despacho, no se establece que para las asignaciones de retiro el aumento deba realizarse sólo a la asignación básica, dejando a un lado las demás partidas computadas para liquidar aquella.

Es claro para el Despacho que, aunque para obtener la asignación de retiro haya que computar diferentes prestaciones, una vez liquidada, ella se convierte en la prestación devengada por el personal retirado y es a toda la “asignación de retiro” a la que debe aplicarse el incremento, tal como lo dispone el mencionado artículo 42; por lo tanto, no puede desmembrarse nuevamente para calcular su aumento, aplicándolo solo a una parte de su valor excluyendo el otro. En ese sentido se ha manifestado el Consejo de Estado frente al incremento anual de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En palabras de esa corporación:

---

<sup>17</sup> Documento 03. Páginas 58 a 61.

*“Se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí es (sic) que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*“De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”<sup>18</sup>*

De esta manera, se tiene que en el caso concreto, la entidad convocada desde que reconoció la asignación de retiro del señor FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA, venía aplicando un incremento anual únicamente sobre la asignación básica, manteniendo los valores de la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la respectiva duodécima parte de la prima de servicio, la prima de vacaciones y la prima de navidad devengada, sin variación alguna, lo que implicaba una pérdida en el poder adquisitivo frente al efecto inflacionario;<sup>19</sup> sin embargo, de acuerdo con la preliquidación aportada en la conciliación, se tiene que ajustó el porcentaje en debida forma sobre las mencionadas partidas que fueron computadas para la liquidación de la asignación de retiro reconocida en el acto primigenio, pero que habían mantenido el mismo valor.<sup>20</sup> Igualmente, los ajustes reconocidos corresponden a periodos no prescritos, por lo que el acuerdo aquí alcanzado será aprobado.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 25 de mayo de 2017. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 0902-15 y sentencia del 27 de abril de 2017. Rad. 3080-14.

<sup>19</sup> Ver páginas 21 a 24 del documento 01.

<sup>20</sup> Ver páginas 53 y 54 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
DEMANDANTE: FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA  
DEMANDADO: CASUR  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00231-00

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **FREDDY ANTONIO ÁLVAREZ APOLANÍA**, con cédula de ciudadanía 91.268.709, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – (CASUR)**: “se reconoce el incremento para los años de 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% es \$662.508, el valor de la indexación \$28.924, el valor de la indexación por el 75% es de \$21.693, el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$684.201, menos los descuentos de CASUR de \$22.695, menos los descuentos de sanidad de \$23.723, finalmente se determina como VALOR TOTAL A PAGAR por partidas computables personal nivel ejecutivo la suma de \$637.783, teniendo como fecha de inicio del pago el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de octubre de 2020”; la obligación aquí conciliada será exigible luego de los 6 meses siguientes de la presentación de la respectiva cuenta de cobro, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación, conforme las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a **COSA JUZGADA**.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS<sup>1</sup>  
C.C. 91'070.328  
**DEMANDADO:** BANCO INMOBILIARIO DE  
FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**VINCULADO:** ASOINGENIERÍA DEL ORIENTE  
S.A.S.<sup>3</sup>  
**RADICADO:** 680013333013 2020-00265 00

Mediante fijación en lista del 21 de abril de 2021 se corrió traslado durante 5 días a las entidades demandadas de la medida cautelar solicitada por el demandante el 12 de marzo de 2021, tal como lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A, sin embargo, el Despacho observa que no se ha notificado a la empresa ASOINGENIERÍA DEL ORIENTE S.A.S, vinculada mediante auto del 23 de febrero de 2021, pues, a la fecha, ni el demandante ni la demandada atendieron el requerimiento del Juzgado para que aportaran el certificado de existencia y representación de la empresa mencionada, sin embargo el Despacho consultó la página del Secop I encontrando como dirección de notificaciones judiciales [Asoingenieriadelorient@yahoo.es](mailto:Asoingenieriadelorient@yahoo.es).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, antes de la notificación de la demanda el traslado de una solicitud de medida cautelar debe correrse mediante auto, que debe notificarse personalmente junto al auto admisorio de la demanda, o en este caso el auto de vinculación, para que la entidad vinculada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, que debe realizarse junto con la de su vinculación.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Trece del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

### RESUELVE

<sup>1</sup> [corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@bif.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bif.gov.co)

<sup>3</sup> [Asoingenieriadelorient@yahoo.es](mailto:Asoingenieriadelorient@yahoo.es)

La dirección fue obtenida del certificado de existencia y representación legal de la sociedad aportado dentro del proceso de selección contractual número LP-BIF-01-20 visible en la página de la entidad demandada y SECOP I.

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD                             |
| DEMANDANTE:       | GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS             |
| DEMANDADO:        | BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA |
| EXPEDIENTE:       | 680013333013-2020-00265-00          |

**ARTÍCULO ÚNICO: CORRER TRASLADO** a la empresa ASOINGENIERÍA DEL ORIENTE S.A.S. de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante el 12 de marzo de 2021, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** APROBACIÓN DE CONCILIACION  
PREJUDICIAL

**CONVOCANTE:** WILMER ALFONSO DAZA, C.C.  
1.098.602.008<sup>1</sup>

**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
– FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 **2020-00268- 00**

### I. ANTECEDENTES

#### A. De la solicitud de conciliación extrajudicial.

El señor WILMER ALFONSO DAZA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, basada en los siguientes:

#### 1. Hechos.

Afirma que laboró como docente al servicio del Departamento de Santander y que el 19 de octubre de 2017 solicitó el pago de las cesantías, las que le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 0022 del 9 de enero de 2018 y pagadas, mediante consignación en una entidad bancaria, el 27 de febrero del mismo año, luego de transcurrir más de los 70 días que tenía la entidad para cancelarlas.

Manifiesta que el 25 de junio de 2020 presentó petición para obtener el reconocimiento de la sanción por mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, no obtuvo respuesta, por lo que, considera

<sup>1</sup> docentessantander@gmail.com; abogadanataliaflorez@gmail.com;

<sup>2</sup> conotjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;  
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

que el 25 de septiembre de ese año, tres meses después de haber presentado su petición, se configuró el silencio administrativo negativo, respecto de ella.

## **2. Pretensiones**

**2.1.** Solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de septiembre de 2020 que niega su petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

**2.2.** También, solicita que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**2.3** Solicita que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

### **B. Trámite de la solicitud de conciliación.**

El conocimiento de la solicitud de conciliación le correspondió a la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrándose la audiencia de conciliación extrajudicial el 10 de diciembre de 2020 en la que llegaron a un acuerdo la convocada y WILMER ALFONSO DAZA, conviniendo el reconocimiento y pago del valor de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0022 del 9 de enero de 2018. La procuraduría remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignado el estudio de su aprobación a este Despacho Judicial.

### **C. El acuerdo conciliatorio.**

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:<sup>3</sup>

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por WILMER ALFONSO DAZA MANCILLA con CC 1.098.602.008 en contra de la NACION –MINISTERIO DE*

---

<sup>3</sup> Documento 24.

RADICADO  
REFERENCIA:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

68001333301320200026800  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
WILMER ALFONSO MENDOZA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

*EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CD reconocidas mediante Resolución No. 22 de 09/01/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 19/10/2017*

*Fecha de pago: 27/02/2018*

*No. de días de mora: 24*

*Asignación básica aplicable: \$1.624.511*

*Valor de la mora: \$1.299.609*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.169.648(90%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público (sic) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”*

La Procuradora Judicial dio el uso de la palabra a la apoderada de la demandante que declaro: *“Conforme a los parámetros allegados por el Ministerio de Educación Nacional y el FOMAG me permito aceptar la propuesta conciliatoria en su totalidad”.*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020.

Ahora bien, la Representante del Ministerio Público consideró respecto del acuerdo alcanzado que:

*“Analizada la propuesta presentada por la parte convocada y aceptada en su totalidad por la apoderada de la parte convocante quien tiene facultades para conciliar, la Procuradora judicial encuentra ajustado a derecho el presente acuerdo conciliatorio, por cuanto se concilia sobre derechos transigibles.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, debe examinarse el cumplimiento de los presupuestos legales que ha puntualizado la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>: a) acreditar la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar; b) debe tratarse de derechos económicos que sean objeto de disponibilidad por las partes; c) deben determinarse el eventual medio de control a presentar y su caducidad; y, d) que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.

**a) Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Obra poder otorgado por el señor WILMER ALFONSO MENDOZA a la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO<sup>5</sup>, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien eleva la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, supuesto que en el presente caso se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación aportada al expediente digital<sup>6</sup>.

En cuanto al apoderado de la convocada, la entidad fue representada por la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENITEZ, identificada con cedula de

---

<sup>4</sup>Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

<sup>5</sup> Documento 06.

<sup>6</sup> Documento 20.

ciudadanía No. 1.018.435.202 y T.P. 255.666 del C.S. de la J, facultada por la sustitución<sup>7</sup> otorgada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado general de la convocada<sup>8</sup>, para que actuara como apoderada de la parte convocada dentro de la audiencia de conciliación, con la facultad expresa de conciliar.

**b) Disponibilidad de derechos económicos de las partes.**

De conformidad con el artículo 59<sup>9</sup> de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70), que establece que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico del que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2<sup>10</sup> del Decreto 1818 de 1998, que considera como conciliables los asuntos transables o desistibles, además de los que señale la ley, observa el Despacho que el asunto sometido a conciliación es de carácter laboral, respecto de los cuales el Consejo de Estado ha dicho en principio que no son conciliables, siempre que se traten de derechos ciertos e irrenunciables; en ese sentido, dicha corporación manifestó:

*“A pesar del carácter patrimonial de las pretensiones, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico propende por proteger al trabajador, garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, por lo cual, tampoco puede exigirse el requisito de procedibilidad cuando se encuentran en juego derechos ciertos e indiscutibles. Bajo este contexto, en lo que*

<sup>7</sup> Ver documentos 16, 17 y 18.

<sup>8</sup> Mediante poder general conferido mediante escritura pública Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, y Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, y Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Documento 02, página 29 a 39.

<sup>9</sup> Ley 23 de 1991. ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores; las Intendencias y Comisaría por los Intendentes y Comisarios; el Distrito Especial de Bogotá, por el Alcalde Mayor y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual.

PARAGRAFO. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

<sup>10</sup> Decreto 1818 de 1998. ARTICULO 2o. ASUNTOS CONCILIABLES. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

*atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que: a) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -mientras se encuentre vigente el vínculo laboral y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. b) Otros derechos laborales sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio al ser inciertos y discutibles, situación que debe analizarse en cada caso concreto.»<sup>11</sup>*

El presente asunto, al ser un derecho incierto y discutible, versa sobre la existencia de un derecho subjetivo de naturaleza económica en cabeza de la convocante, por ende, susceptible de transacción, desistimiento y, por lo tanto, conciliable.

#### **c) Del eventual medio de control y su caducidad.**

El medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, sería el pertinente para accionar el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*”.

Sin embargo, de acuerdo al caso concreto, en el que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. De esta manera, por lo que evidencia el Despacho que no ha operado el término de caducidad del eventual medio de control.

#### **d) Que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público.**

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se encuentran los siguientes documentos:

##### **1. Reclamación administrativa presentada al Fondo de Prestaciones Sociales**

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00403-01(2323-15)

del Magisterio el 25 de junio de 2020.<sup>12</sup>

2. La resolución de reconocimiento de cesantía.<sup>13</sup>
3. La constancia de pago de la cesantía.<sup>14</sup>
4. Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>15</sup>
5. Certificación del Comité de Conciliación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.<sup>16</sup>
6. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado.<sup>17</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento por mora en el pago de las cesantías, en sentencia 032 de 2016 del H. Consejo de Estado<sup>18</sup>, se precisó que el *“Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”* Por otra parte en lo concerniente al monto a pagar por la mora, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 5° parágrafo establece que *“en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”*.

En cuanto a los términos para computar la sanción por mora, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 2018<sup>19</sup> ha señalado que *“en el evento en el que la administración no resuelva la solicitud de reconocimiento del pago por mora en las cesantías o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”*

---

<sup>12</sup> Documentos 07 y 08.

<sup>13</sup> Documento 09.

<sup>14</sup> Documento 21.

<sup>15</sup> Documento 05.

<sup>16</sup> Documento 20.

<sup>17</sup> Documento 24.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

De acuerdo a lo obrante en el expediente, está probado que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el **19 de octubre de 2017**<sup>20</sup>, teniendo la demandada 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el **10 de noviembre de 2017**, quedando ejecutoriada al día siguiente porque la convocante renunció a la ejecutoria del acto,<sup>21</sup> por lo que a partir del día siguiente la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías, siendo el **24 de enero de 2018** el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el **27 de febrero de 2018**<sup>22</sup>, por lo que la mora se causó desde el **25 de enero de 2018 al 26 de febrero de 2018**, periodo en el que transcurrieron **33 días**, los cuales arrojan una sanción moratoria equivalente a \$1'786.962, teniendo en cuenta la asignación básica de \$1'624.511 de la convocante<sup>23</sup>, valor superior al conciliado entre las partes equivalente a: \$1'169.648.

Así las cosas, el acuerdo alcanzado, según el cual la entidad convocada pagará por concepto de mora en el pago de las cesantías la suma de un millón ciento sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$1'169.648), no resulta lesivo para la entidad convocada.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartir aprobación a la conciliación extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio Judicial celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, el 10

---

<sup>20</sup> Página 1 del documento 09.

<sup>21</sup> Página 4 del documento 09.

<sup>22</sup> Documento 21.

<sup>23</sup> Ver certificación de conciliación, documento 05.

RADICADO  
REFERENCIA:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

68001333301320200026800  
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
WILMER ALFONSO MENDOZA  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

de diciembre de 2020, entre el señor WILMER ALFONSO DAZA, identificado con C.C. 1.098.602.008, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual ésta le pagará a aquella, por concepto de mora en el pago de las cesantías, la suma de un millón ciento sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$1'169.648), en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en los términos establecidos en dicha acta, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el acuerdo conciliatorio aprobado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., y archívese la actuación previa constancia de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd r



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRIGE ADMISORIO.**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE PIRACOCA MEJÍA<sup>1</sup>,  
C.C. 80.795.687

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJERCITO NACIONAL<sup>2</sup>

**RADICADO:** 680013333013 **2021-00028 00**

Observa el Despacho que en el artículo segundo del auto admisorio proferido el 22 de abril pasado, por error de transcripción, se mencionó a una entidad distinta de la accionada, es decir se ordenó notificar al Municipio de Piedecuesta cuando la demanda fue admitida contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; por tal razón con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá la providencia en tal sentido.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORREGIR** el artículo segundo del auto del 22 de abril de 2021, que quedará así:

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48

<sup>1</sup>[Piramejia1984@gmail.com](mailto:Piramejia1984@gmail.com); [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com); [hc.abogados.asesores@gmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@gmail.com); ;

<sup>2</sup> [Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FELIPE PIRACOCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2021-00028-00

de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd R



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
C.C. No. 91.229.322<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>  
**RADICADO:** 6800133330132021-00029-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

#### 1. De la solicitud de medida cautelar

Se indica en la demanda que los derechos colectivos: **i)** al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y **ii)** la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron presuntamente transgredidos como quiera que el andén ubicado en la **Calle 147 No. 22-186 Conjunto Residencial Quintas del Palmar**, no tiene instalados los pompeyanos que garanticen la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: **i)** instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la probación en situación de discapacidad visual, **ii)** instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, **iii)** realizar inspección técnica al sitio de los hechos para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

las medidas cautelares, iv) requerir informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander.

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

## **2.Consideraciones para resolver la medida cautelar**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se analizará.

El accionante para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, esta o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer de prosperar las pretensiones de la acción popular ,

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210002900  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTINEZ  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

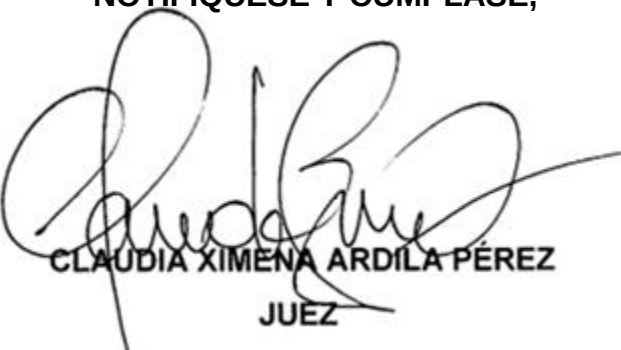
Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas, y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia alegada, razón por la cual se negará la solicitud.

En merito de los expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**  
**C.C. No. 91.229.322<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>**  
**RADICADO: 6800133330132021-00030-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

**1. De la solicitud de medida cautelar**

Se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos: i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como quiera que el andén ubicado en la **carrera 3 No.2-126 conjunto residencia Villa Italia** no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: i) instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual, ii) instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, iii) realizar inspección técnica al sitio de los hechos para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

las medidas cautelares, iv) requerir informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander.

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

## **2.Consideraciones para resolver la medida cautelar**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**  
**b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se analizará.

El accionante, para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer en el evento de prosperar las pretensiones de la acción popular ,

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

68001333301320210003000  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTINEZ  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas; y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia del perjuicio alegado, razón por la cual se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO POR INCUMPLIMIENTO DE  
MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN** INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR DENTRO DE ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES<sup>1</sup>  
C.C. 1.007.839.685

**ACCIONADOS:** EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA<sup>2</sup> – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR<sup>3</sup>

**VINCULADOS:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA <sup>4</sup>

**RADICADO:** 680013333013 **2021-00047- 00**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de abril de 2021, este Despacho abrió el trámite incidental de desacato contra el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar, el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y la Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga, otorgándoles cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de defensa, por presuntamente desacatar la medida cautelar proferida el 24 de marzo de 2021, en la que se les ordenaba reactivar inmediatamente el servicio de atención médica al accionante CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES. Además, en la providencia que apertura el trámite, los citó para recepcionar su declaración el día 20 de abril de 2021 desde las 08:00 A.M.

<sup>1</sup> [Dfernandez1103@gmail.com](mailto:Dfernandez1103@gmail.com);

<sup>2</sup> [notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co);

<sup>3</sup> [notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co);

<sup>4</sup> [disanejc@ejercito.mil.co](mailto:disanejc@ejercito.mil.co); [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co); [dmbug@buzonejercito.mil.co](mailto:dmbug@buzonejercito.mil.co);

RADICADO: 68001333301320210004700  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ CÁCERES  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

A la mencionada diligencia asistió la Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga, quien declaró que los servicios médicos del accionante ya le habían sido activados por la Dirección General de Sanidad Militar y los medicamentos suministrados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que se ordenó la práctica de los exámenes previos al accionante para dar inicio a su tratamiento médico. El 21 de abril el Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga allegó al Despacho los documentos soporte de su actuación tendiente a cumplir con la orden dada en la medida cautelar.<sup>5</sup>

Consta en el expediente informe de cumplimiento presentado por la Dirección General de Sanidad del Ejército<sup>6</sup>, según el cual los servicios médicos le fueron activados al accionante. También, se observan los informes presentados por la Dirección General de Sanidad del Ejército, en el que además se excusaba por su inasistencia a la diligencia de declaración, y el Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga, en los que consta que el 22 de abril de 2021 el accionante ingresó a consulta por medicina general ordenándose el tratamiento para su padecimiento por leishmaniasis<sup>7</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Mediante auto del 24 de marzo de 2021 se ordenó como medida cautelar que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR le reactivara inmediatamente el servicio de atención médica al accionante CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES, a fin de que iniciara el tratamiento respectivo contra la leishmaniasis; luego, el 12 de abril pasado, se vinculó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA, reiterándoseles la orden de la medida cautelar.

Así las cosas, se observa que la orden que dio origen al presente trámite, consistió en reactivar inmediatamente el servicio de atención médica al accionante CARLOS

---

<sup>5</sup> Documento 26.

<sup>6</sup> Ver documentos 26, 29 y 31.

<sup>7</sup> Ver documentos 25 y 27.

RADICADO: 68001333301320210004700  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ CÁCERES  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

ALBERTO GÓNZALEZ CÁCERES, a fin de que se iniciara el tratamiento respectivo contra la leishmaniasis.

Como se refirió en los antecedentes, los servicios médicos del accionante fueron reactivados y el 22 de abril de 2021 ingresó a consulta por medicina general ordenándose el inicio de su tratamiento contra la leishmaniasis.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se dio cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar; así mismo, que las acciones adelantadas por los incidentados se ajustan a la orden impartida, razón por la cual se dispondrá el cierre del presente trámite incidental.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad demandada deberá alegar prueba de la culminación del tratamiento de la enfermedad que padece el demandante en el término de dos meses, compromiso adquirido por la Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros durante la audiencia de declaración celebrada el 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director General de la Dirección General de Sanidad Militar<sup>8</sup>, el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional<sup>9</sup>, y la Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros, Directora del Establecimiento de Sanidad Militar de Bucaramanga<sup>10</sup>, han cumplido la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>8</sup> notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

<sup>9</sup> disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co;

<sup>10</sup> dmbug@buzonejercito.mil.co

RADICADO: 68001333301320210004700  
ACCIÓN: TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GÓNZALEZ CÁCERES  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

**SEGUNDO: CERRAR** el trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este proveído, ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jjbd r



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**  
**C.C. No. 91.229.322<sup>1</sup>**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA<sup>2</sup>**  
**RADICADO: 6800133330132021-00050-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar que se presentó con el escrito de demanda

**1. De la solicitud de medida cautelar**

Se indica en la demanda la presunta vulneración de los derechos colectivos: i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como quiera que el andén ubicado en la **calle 157 No. 154 -137 P.H Arawak** no se encuentra adecuado de forma tal que garantice la segura circulación de los transeúntes con situación de discapacidad visual.

Para conjurar la situación descrita, solicita el accionante se decreten como medidas preventivas las siguientes: i) instalación de avisos preventivos en braille por el inminente peligro, dirigidos a la población en situación de discapacidad visual, ii) instalación de avisos preventivos en español dirigidos a conductores que entran y salgan del Conjunto Residencial, exigiéndoles, preventivamente, tomar el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad del vehículo y vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual, iii) realizar inspección técnica al sitio de los hechos para que el despacho judicial pueda tener de primera mano la importancia y necesidad ineludible de acceder a

<sup>1</sup> [derechoshumanosycolectivos@gmail.com](mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

las medidas cautelares, iv) requerir informe técnico sobre los hechos a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander.

Corrido el traslado de la solicitud de medida cautelar, la entidad demanda Municipio de Floridablanca guardó silencio.

## **2.Consideraciones para resolver la medida cautelar**

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

**a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**  
**b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

De acuerdo con la norma en cita y de cara a la situación fáctica que sustenta la medida cautelar solicitada, para el Despacho no se cumplen los requisitos previstos por la norma para su procedencia como se analizará.

El accionante, para demostrar la existencia de la amenaza inminente que presuntamente afecta los derechos e intereses colectivos, aportó fotografías del sector denunciado, sin que ello pueda apreciarse con considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, la proximidad de una situación irremediable y apremiante que amerite la intervención que señala, o que existan motivos que hagan pensar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia sean nugatorios, como quiera que el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer en el evento de prosperar las pretensiones de la acción popular ,

RADICADO  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

6800133330132021000  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
JAIME ORLANDO MARTINEZ  
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

todo lo cual corresponde al debido debate probatorio que debe seguirse en el curso procesal de la presente acción popular.

Debe recordarse en esta oportunidad la excepcionalidad que caracteriza el decreto de una medida, pues por regla general, las decisiones del juez deben estar precedidas de las garantías propias del derecho al debido proceso, materializado, entre otras, en la posibilidad de presentar o solicitar pruebas y controvertirlas; y en el presente asunto las pruebas sumarias allegadas por el accionante no han sido objeto de contradicción y como se dijo previamente resultan insuficientes para derivar la inminencia del perjuicio alegado, razón por la cual se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ